



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GUAPI (CAUCA)**

Guapi, Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 041**

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **JOHN FREDY TORRES HURTADO**.

Presentado en el término legal el escrito de corrección de la demanda se procede a analizar el contenido de la misma para librar o no el mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

Luego de revisar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la abogada ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS, en su calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOHN FREDY TORRES HURTADO**, mayor de edad y con vecindad en este municipio, se destaca que el acreedor ha declarado vencido el plazo en virtud de la cláusula aceleratoria establecida en el pagaré No. 021256100011703. En consecuencia, se solicita el pago del saldo adeudado, incluyendo intereses de plazo y mora, así como por otros conceptos, costas y gastos del proceso.

En lo relacionado con la solicitud de medidas cautelares, específicamente sobre el embargo de bienes muebles y enseres, el Juzgado ordenará el embargo y secuestro de tales bienes, siempre y cuando no formen parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual. Se entiende por muebles y enseres el conjunto de objetos que facilitan los usos y actividades habituales en casas, oficinas y otros locales.

No obstante, se aclara que, si se trata del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, procederá su embargo, incluso si constituyen la única fuente de sostenimiento, conforme a la jurisprudencia establecida en la Sentencia T-206/17.

Del examen preliminar se deduce que el documento presentado constituye plena prueba en contra de la parte demandada y otorga mérito ejecutivo, de acuerdo con los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado procederá conforme a los artículos 82, 84, 85 y 90 del mismo código.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la corrección de la demanda presentada por la doctora ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. 800037800-8, y en contra

de **JOHN FREDY TORRES HURTADO**, con cédula de ciudadanía No. 94.330.126, por las siguientes sumas de dinero.

- 1. VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$22.763.660)** por concepto de capital contenido en el pagaré No.021256100011703. -
- 2. Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa variable IBRMV +1.9% PUNTOS efectivo anual, desde 18 de junio de 2023 hasta el 4 de marzo de 2024.-
- 3. Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 5 de marzo de 2024, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. -
- 4. Por otros conceptos, la suma de CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$105.266).-**

**TERCERO.** - Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO. DECRÉTESE** el embargo y secuestro de bienes muebles tales como: televisores, computadores, joyas, equipos de pesca, motores fuera de borda elementos que se encuentren en el domicilio de **JOHN FREDY TORRES HURTADO**, ubicado en Vereda Limones de este municipio, siempre que sean susceptibles de esta medida, con las limitaciones contenidas en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P.

**QUINTO. DECRÉTESE** el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **JOHN FREDY TORRES HURTADO**, titular de la cedula de ciudadanía número 94330126, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Límitese la medida a la suma máxima de **CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$41.000.000).**

**SEXTO. OFÍCIESE** por secretaría a la entidad bancaria para que proceda a consignar las sumas retenidas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 193182042001 del Banco Agrario, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Háganse las advertencias de ley, indicando que debe respetarse los límites de inembargabilidad establecidos en la Carta Circular No. 60 del 9 de octubre de 2023 de la Superintendencia Financiera, y las que actualizan dicho monto, en concordancia con el artículo 594 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE** el contenido de este auto a la parte demandada conforme a la normatividad vigente. Córresele traslado de la demanda y sus anexos, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C. G. del Proceso, Ley 2213 de 2022).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C. G. del P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,  
  
OLGA ARANA CORDOBA

<b>E S T A D O</b>
FECHA: 02 de mayo de 2024
Notificado por estado No. 024.
DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca